



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Septiembre catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ref.	: Proceso especial de imposición de servidumbre
Demandante	: Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. “TCE” NIT. 901.030.996-7
Demandado	: Clara Oliva Grajales Betancourt, Herederos indeterminados de María Edilma Parra de Grajales, Herederos indeterminados de Ángel Custodio Gómez Montoya y Guillermo Grajales Parra.
Radicación Juzgado	: 733474049—001-2020—00034-00
Auto N°	: 271.

Se encuentra en Despacho el presente proceso para resolver memorial presentado por la apoderada de la parte demandante.

PETICIÓN

Que se aclare la sentencia de única instancia proferida dentro del presente proceso, pues dice la actora que se advierte una contradicción que impide la materialización de lo resuelto, toda vez que lo dispuesto en el numeral quinto de dicha providencia se opone a los lineamientos estipulados por el Despacho, tanto en el numeral primero de la parte resolutive, como en las consideraciones (parte motiva) de la misma, así como respecto a los de la ley sustancial aplicable a este tipo de procesos, tanto en el ámbito general (Código Civil Colombiano, Código General del Proceso), como en el especial (Ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 1985, Ley 142 de 1994).

ANTECEDENTES

Que el día veintinueve (29) de octubre de 2020 se radicó **DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE CON FINES DE UTILIDAD PÚBLICA** en armonía con las disposiciones contenidas en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015 en contra de CLARA OLIVA GRAJALES BETANCOURT, de quien se desconoce su número de identificación, en calidad de titular inscrita del derecho de dominio; Herederos indeterminados de MARIA EDILMA PARRA DE GRAJALES, identificada con la cédula de ciudadanía 24.784.004 expedida en Monte bonito, en calidad de titular inscrita del derecho de dominio; Herederos indeterminados de ÁNGEL CUSTODIO GÓMEZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.311.352 expedida en Marulanda, en calidad de titular inscrito del derecho de dominio; y, GUILLERMO GRAJALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía 93.417.352 expedida en Fresno, en calidad de poseedor material del predio denominado “LA COMPAÑÍA”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 359-6787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno – Tolima, con Cédula



Catastral No. 733470002000000050019000000000, ubicado en la vereda La Estrella, del municipio de Herveo, departamento de Tolima.

Que luego de surtir todo el trámite procesal, el día nueve (09) de julio de 2021 esta judicial profirió **sentencia de única instancia** N° 005, dando conclusión al asunto objeto de litis, cuya parte resolutive es del siguiente tenor: “PRIMERO: DECRETAR la Imposición de una Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto sobre el predio con los derechos inherentes a ella y en consecuencia AUTORIZAR la ocupación a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., sobre la franja de terreno requerida del predio Denominado “LA COMPAÑÍA”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 359-6787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno – Tolima, con Cédula Catastral No. 733470002000000050019000000000, ubicado en la vereda La Estrella, del municipio de Herveo, departamento de Tolima SEGUNDO: SEÑALAR la siguiente vía de conducción para la servidumbre —de conformidad con el plano adjunto a la demanda—, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: PARTIENDO DEL PTO 1 CON COORDENADAS 1063248,81N Y 878605,97E Y EN UNA LONGITUD DE 50,58 MTS EN LÍNEA RECTA HASTA LLEGAR AL PTO 2; CONTINUANDO DESDE PTO 2 CON COORDENADAS 1063275,73N Y 878563,14E Y EN UNA LONGITUD DE 112,57 MTS EN LÍNEA RECTA HASTA LLEGAR AL PTO 3; CONTINUANDO DESDE PTO 3 CON COORDENADAS 1063335,65N Y 878467,84E Y EN UNA LONGITUD DE 33,56 MTS EN LÍNEA RECTA HASTA LLEGAR AL PTO 4; CONTINUANDO DESDE PTO 4 CON COORDENADAS 1063368,09N Y 878459,25E Y EN UNA LONGITUD DE 19,43 MTS EN LÍNEA RECTA HASTA LLEGAR AL PTO 5; Ref. Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente. Demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA” TCE” S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7 Demandado CLARA OLIVA GRAJALES BETANCOURT sin NI; Herederos indeterminados de MARIA EDILMA PARRA DE GRAJALES con C.C. N° 24.784.004, Herederos indeterminados de ÁNGEL CUSTODIO GÓMEZ MONTOYA con C.C. N° 1.311.352 y GUILLERMO GRAJALES PARRA con C.C. N° 93.417.352. Radicación 73347408900120200003400 Sentencia N° 005 CONTINUANDO DESDE PTO 5 CON COORDENADAS 1063387,14N Y 878463,06E Y EN UNA LONGITUD DE 24,38 MTS EN LÍNEA RECTA HASTA LLEGAR AL PTO 6; CONTINUANDO DESDE PTO 6 CON COORDENADAS 1063409,85N Y 878471,94E Y EN UNA LONGITUD DE 201,48 MTS EN LÍNEA RECTA HASTA LLEGAR AL PTO 7; CONTINUANDO DESDE PTO 7 CON COORDENADAS 1063302,61N Y 878642,52E Y EN UNA LONGITUD DE 15,13 MTS EN LÍNEA RECTA HASTA LLEGAR AL PTO 8; CONTINUANDO DESDE PTO 8 CON COORDENADAS 1063290,76N Y 878633,11E Y EN UNA LONGITUD DE 39,59 MTS EN LÍNEA RECTA HASTA LLEGAR AL PTO 9; CONTINUANDO DESDE PTO 9 CON COORDENADAS 1063256,79N Y 878612,79E Y EN UNA LONGITUD DE 10,50 MTS



EN LÍNEA RECTA HASTA LLEGAR AL PTO 1 DE PARTIDA. TERCERO: AUTORIZAR a la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA ELECTRICA S.A.S. E.S.P., para la realización de todos los trabajos que sean necesarios para hacer efectiva la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente, los cuales incluyen la construcción de las torres y en general de la infraestructura eléctrica necesaria para el desarrollo del proyecto, en los términos y condiciones advertidas en los documentos adosados al libelo genitor. CUARTO: PREVENIR a la demandada que debe abstenerse de realizar cualquier obra o actividad que pueda obstaculizar el libre ejercicio del derecho de servidumbre ni efectuar la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas de conducción de energía eléctrica o sus instalaciones. QUINTO: OFICIAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fresno Tolima a fin de levantar la medida de inscripción de la demanda. No ORDENAR la inscripción de la sentencia en razón a que el demandado Sr. Guillermo Grajales Parra no es titular inscrito, ni tiene el derecho de dominio sobre el predio sirviente. SEXTO: SEÑALAR la indemnización total en cuantía de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIEN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$3.638.100, valor que fue consignado por la parte demandante; y disponer su entrega al demandado Sr. Guillermo Grajales Parra identificado con C.C. N° 93.417.352, una vez quede en firme y ejecutoriada esta providencia. Ref. Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente. Demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA" TCE" S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7 Demandado CLARA OLIVA GRAJALES BETANCOURT sin NI; Herederos indeterminados de MARIA EDILMA PARRA DE GRAJALES con C.C. N° 24.784.004, Herederos indeterminados de ÁNGEL CUSTODIO GÓMEZ MONTOYA con C.C. N° 1.311.352 y GUILLERMO GRAJALES PARRA con C.C. N° 93.417.352. Radicación 73347408900120200003400 Sentencia N° 005 SEPTIMO: NO CONDENAR en costas de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta sentencia. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LA JUEZ, TATIANA BORJA BASTIDAS".

CONSIDERACIONES

Al observar la sentencia objeto de la presente petición, advierte el despacho que efectivamente en su parte resolutive, en el numeral quinto (5°) se incurrió en una antinomia¹ con respecto al numeral primero (1°), la cual ha generado un estado de incertidumbre jurídica frente a los efectos de la decisión adoptada por esta instancia judicial, por ello es menester entrar a aclarar los aspectos abordados en la providencia que han ofrecido un motivo de duda a los extremos de la controversia.

¹ Conflicto o contradicción entre dos leyes, principios racionales, ideas o actitudes. Wikipedia.



Como bien lo indica la actora en la solicitud, hay que decir que la servidumbre por definición corresponde a un derecho real (artículo 665 CC), que se constituye como gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño (art. 879 Ibídem), en el presente caso en favor de un proyecto de utilidad pública e interés social, lo cual genera que sea considerada a su vez como de tipo legal en términos del artículo 897 del Estatuto Civil, en concordancia con los artículos 16 de la Ley 126 de 1938, 16 y 25 de la Ley 56 de 1981 y Decreto 2580 de 1985, 33, 56, 57 y 117 de la Ley 142 de 1994.

Así las cosas la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica impuesta por la Sentencia proferida por esta judicial, sobre el predio Denominado “LA COMPAÑÍA”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 359-6787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno – Tolima, objeto de litis, es un gravamen de tipo real que limita el dominio de dicho inmueble, en utilidad del proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia-Nueva Esperanza 500kV, por lo cual, además es un acto sujeto a registro, con el fin de que sea oponible a terceros, y por lo tanto es obligatoria su inscripción en el folio de matrícula correspondiente, tal y como lo señala el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos), de la siguiente forma: ARTÍCULO 4o. ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS SUJETOS AL REGISTRO. Están sujetos a registro: a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles.

Es evidente que la orden de no registrar la sentencia —*contenida en el numeral quinto de la parte resolutive*—, contradice abiertamente lo resuelto en el numeral primero, mediante el cual se decretó la imposición de la servidumbre, pues como se adujo líneas atrás, dicha figura jurídica corresponde a un derecho real que se constituye como un gravamen, el cual debe ser registrado por expresa disposición legal, y para que tenga efectos frente a terceros.

De manera que los numerales primero y quinto del resuelve de la sentencia, no sólo se contraponen entre sí, sino que ofrecen un verdadero motivo de duda a los interesados, por lo tanto, es procedente entrar a aclarar el proveído bajo estudio en lo pertinente, sin que ello implique per se una reforma a su parte sustantiva, pues es diáfano colegir que la precisión que se va a hacer de la sentencia simplemente va encaminada a su registro y no a modificaciones en cuanto a su contenido.

Fluye en consecuencia que aquí debe ser aclarado el mentado numeral quinto de la sentencia ibídem, en el sentido que no sólo es procedente sino necesario —por lo ya discurrido— ordenar el



registro de la providencia en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fresno Tolima.

Cabe señalar que inicialmente esta oficina consideró como hipótesis válida, que por tratarse la **servidumbre de un gravamen de tipo real que limita el derecho de dominio**, la misma podía registrarse siempre y cuando quien figurara como titular inscrito correspondiera a la persona que ejerce posesión sobre el predio sirviente, y que en efecto adelantó toda la negociación con la empresa demandante (suscripción de contrato de mejoras, reconocimiento de daños, indemnización, etc.); lo que no sucedió en este caso, dado que el demandado **Sr. Guillermo Grajales Parra** ostenta la calidad de simple poseedor del bien inmueble, habiendo otros titulares del derecho real de dominio inscritos ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos (ORIP), luego se consideró que no era muy atildado ordenar el registro de la sentencia en mención.

“Para que sea procedente el derecho real de servidumbre, es necesario acreditar que se es dueño del predio dominante. (...) “las servidumbres no pueden ser establecidas en favor ni a cargo de una persona, su objeto está limitado por la atribución al propietario del fundo dominante de una parte de las ventajas que trae consigo el señorío sobre el fundo sirviente”².

Por su parte el artículo 880 del código civil reza: “Se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta utilidad. Con respecto al predio dominante, la servidumbre se llama activa, y con respecto al predio sirviente, se llama pasiva”³.

En el caso bajo estudio estamos frente a un tipo especial de servidumbre, —*sui generis* diría yo—, en la que sólo existe un predio sirviente, no hay predio dominante, es decir, aquí sólo se presenta una servidumbre pasiva, luego para que se haga efectiva la misma, el predio debe sufrir un gravamen, el cual se perfecciona con su registro correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria, pues como bien se indica en la norma sustantiva arriba citada, las servidumbres no se establecen en favor ni a cargo de una persona, sino que recaen —como en este caso— sobre un bien específico.

En esa ruta argumentativa, hay que aceptar que esta sede inobservó que el derecho real de servidumbre impuesto efectivamente constituye un gravamen, cuyo requisito sine quanon es su registro respectivo en el FMI del predio sirviente, así quien viva allí sólo sea un poseedor de buena fe, así fue reconocido por la demandante. De manera que nada impide que no se pueda registrar la servidumbre decretada en la sentencia, bajo el argumento de que obran otras personas —distintas al poseedor— como titulares inscritos del predio objeto de servidumbre, máxime cuando a lo largo de la

² Código Civil. Helí Abel Torrado. 5ta edición. Página 410.

³ Ibidem.



actuación surtida se les concedió a dichos titulares inscritos y demás personas interesadas la oportunidad para intervenir en el proceso, en aras de que ejercieran el derecho a la defensa y contradicción que les asiste, sin embargo, **hubo silencio** de un lado, y de otro **no hubo objeción alguna** a las pretensiones de la demanda.

En conclusión, y como quiera que el numeral quinto (5°) de la parte resolutive de la sentencia examinada, no sólo ofrece un verdadero motivo de duda, sino que crea cierta incertidumbre jurídica, es menester corregir el error de hermenéutica acaecido frente al registro de la sentencia; por así permitirlo el artículo **285 del Estatuto de Ritos procesales** que al tenor literal expresa: somatizaste

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Negrilla mía.

Frente a esa norma la Corte Suprema de Justicia reiteró que el propósito de la aclaración de las providencias es precisar su verdadero sentido cuando por su redacción ininteligible o la vaguedad de su alcance permita interpretaciones equivocadas de lo resuelto. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto 11001310304019990165101(14242014), mar. 26/14, M. P. Ruth Marina Díaz Rueda).

Lo anterior excluye la posibilidad de replantear aspectos que ya fueron objeto de debate, por lo que la facultad para explicar lo oscuro en el pronunciamiento no posibilita que el juzgador exponga nuevos puntos de vista que comporten una revisión total o parcial de aspectos ya decididos.

En ese contexto la Sala recordó que dentro de los requisitos para que prospere la solicitud de aclaración de providencias, se contempla que su objetivo no es el de renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas. **“Adicionalmente, el efecto de la aclaración debe tener incidencia decisoria evidente, lo que conlleva a la improcedencia de la solicitud, si lo que se persigue son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión”**, concluyó la corporación.

Así las cosas, aquí es necesario aclarar el numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia proferida, empero, como ya lo dije, ello no quiere decir que se vayan a discutir o a modificar temas que ya fueron decididos en el debate, concernientes a la servidumbre decretada; simplemente se **va a precisar** que la sentencia objeto de aclaración deberá registrarse ante la ORIP correspondiente. En



consecuencia, aquí no se están exponiendo nuevos puntos de vista sobre lo ya decidido, y menos podría pensarse que se está reviviendo la controversia.

De manera que aquí hay razones fácticas y jurídicas para acceder a la solicitud elevada por la parte actora, por ello el despacho proferirá **PROVIDENCIA ACLARATORIA** acorde con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P.

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ACLARAR el numeral quinto (5°) de la parte resolutive de la sentencia civil N° 005 de fecha 09 de julio de 2021 proferida por este Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima dentro del **PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE** donde obra como demandante **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P** en contra de CLARA OLIVA GRAJALES BETANCOURT, de quien se desconoce su número de identificación, en calidad de titular inscrita del derecho de dominio; Herederos indeterminados de MARIA EDILMA PARRA DE GRAJALES, identificada con la cédula de ciudadanía 24.784.004 expedida en Montebonito, en calidad de titular inscrita del derecho de dominio; Herederos indeterminados de ÁNGEL CUSTODIO GÓMEZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.311.352 expedida en Marulanda, en calidad de titular inscrito del derecho de dominio; y, GUILLERMO GRAJALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía 93.417.352 expedida en Fresno, en calidad de poseedor material del predio, correspondiente al radicado N° 733474089001**20200003400**.

En lo sucesivo, para todos los efectos legales se tiene que el numeral quinto de la parte resolutive de la referida sentencia quedará así: **QUINTO: OFICIAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fresno Tolima a fin de levantar la medida de inscripción de la demanda. ORDENAR la inscripción de la sentencia en el FMI del predio sirviente. OFÍCIESE.**

SEGUNDO. ESTA providencia aclaratoria hace parte integral de la sentencia N° 005 de fecha 09 de julio de 2021 proferida por este Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima. **ORDENAR** su registro conjunto en el folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien



inmueble ante la oficina de registro e instrumentos públicos de Fresno Tolima.
OFÍCIESE.

TERCERO. LOS DEMÁS puntos contenidos en la sentencia civil N° 005 de fecha 09 de julio de 2021 proferida por este Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima, que es objeto de la presente aclaración quedarán INCÓLUMES.

CUARTO. CONTRA la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS⁴.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

⁴ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.